



RESOLUCION No. CSJHUR17-336  
martes, 28 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El doctor Pedro Gil Bonilla Gutiérrez, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso abreviado sobre bienes mostrencos adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con radicado 2010-00230, teniendo en cuenta que no ha resuelto un recurso de reposición interpuesto por el doctor Steve Andrade Méndez designado como curador Ad-litem.
2. Mediante auto del 20 de octubre de 2017, se ordenó requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente<sup>1</sup> rindió informe en los siguientes términos:
  - 2.1. La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2010, en la cual actúan 7808 demandados y por momentos se han recibido solicitudes de quienes no hacen parte del presente asunto, aspecto que requiere especial cuidado.
  - 2.2. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que en el curso del proceso han sido decretadas nulidades, respecto de la notificación de los demandados, teniendo en cuenta que se ha recibido informaciones de que algunos han fallecido en el curso del proceso.
  - 2.3. Que dado a la carga laboral que actualmente afronta el despacho, acompañada con el desarrollo de audiencias que conlleva la aplicación del código general del proceso, se priorizó el estudio del asunto y el 24 de octubre se resolvió el recurso de reposición.
3. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario requerido, el despacho sustanciador, mediante auto del 31 de octubre de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, ordenándose requerir nuevamente al citado funcionario, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad litem.
4. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, expuso los siguientes argumentos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Oficio No. 3994 de 26 de octubre de 2017

<sup>2</sup> Oficio No.0156 de 9 de noviembre de 2017



- 4.1. El funcionario remite la relación de sentencias, autos interlocutorios y de tramite adelantados entre el 7 de abril al 24 de octubre de 2017, sin dejar de un lado las actividades de tipo administrativo, que de abandonarse de un lado impiden el buen funcionamiento del despacho.

Tipo de providencia	Total
Sentencia de tutela de primera	87
Impugnaciones de tutela	68
Sentencias civiles de primera	13
Audiencias de instrucción y juzgamiento	26
Sentencias de segunda instancia	9
Providencia de primera instancia que prosiguen ejecución	5
Sentencia de segunda instancia código civil	1
Otras diligencias	54
Habeas corpus	1
Diligencias fuera del despacho	12
Total	276

- 4.2. En suma se han proferido 209 sentencias, aunado a 322 autos civiles y 168 tramites constitucionales, advirtiéndose que son aquellos que pueden contarse físicamente.
- 4.3. Manifiesta el funcionario que entre el 7 de abril y 24 de octubre de 2017, suman 126 días, ello significando un promedio de 2 sentencias por día, sumado a los interlocutorios tramites y demás actos administrativos.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: (-) Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; (-) Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada y (-) Análisis del caso concreto.

### 5.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>3</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

### 5.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora en resolver el recurso de reposición, presentado por el curador Ad- litem el 31 de mayo de 2017, el cual ingreso a despacho el 7 de abril, el cual solo fue resuelta hasta el 24 de octubre de 2017.

Al respecto el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, señala:

**“ARTÍCULO 124.** *Modificado por el art. 16, Ley 794 de 2003* Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

*de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin".*

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

**Sentencia T-190 de 1995:**

*"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente".*

**Sentencia T-577 de 1998:**

*"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada"*

### **5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El problema jurídico consiste en determinar si el juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para resolver un recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem que se encontraba a despacho desde el 7 de abril de 2017.

De acuerdo a la información suministrada por el juez y la consulta realizada al proceso en la página web de la Rama Judicial, el proceso ingresó al despacho para resolver el recurso el 7 de abril de 2017 y la providencia se emitió el 24 de octubre 2017, es decir, aproximadamente seis meses después.

Ahora bien, sobre las explicaciones rendidas por el señor juez requerido, es importante manifestar lo siguiente:

El funcionario judicial en su respuesta solo expuso como argumento para justificar la presunta mora, el hecho de que el nuevo estatuto procesal civil ha impuesto una elevada carga de trabajo judicial y los niveles de rendimiento han crecido, además que son cortos los tiempos confrontados con el número de sentencias, autos interlocutorios y de trámite los cuales relaciono en su escrito.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que la justificación de la mora es extraordinaria y "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" (Sentencia T-292 de 1999).

Ahora revisada la estadística reportada en el aplicativo SIERJU-BI, por los despachos judiciales de la misma categoría a 30 de septiembre de 2017 arroja el siguiente resultado

DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
Juzgado Civil Cto 001	170	0	239	61	85	225	102	86	13
Juzgado Civil Cto 002	162	0	246	74	96	237	142	50	19
Juzgado Civil Cto 003	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Civil Cto 004	164	0	239	81	44	205	126	59	20
Juzgado Civil Cto 005	170	0	228	68	90	206	175	160	42

De esto resulta que la efectividad entre los cuatro despachos, dado que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, no ha reportado la estadística desde el segundo trimestre de 2016, esta entendida como la cantidad de egresos contra el número de ingresos, se tiene que en 2017, para el área Civil, el resultado más alto fue del Juzgado 002, que alcanzó una efectividad de 99.75%. Le siguen el Juzgado 005 que tuvo 91.46%; el Juzgado 001, con 90.71%; y, finalmente, el Juzgado 004, que tuvo una efectividad de 81.89%.

Por lo que no puede ser una excusa la congestión que presenta en el despacho dado que sus homólogos, están reportando unos ingresos y egresos por lo que vale la pena agregar que la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas no justifican válidamente el lapso de aproximadamente seis meses, el cual no reviste una mayor complejidad dado que debía resolver un recurso de reposición formulado por el doctor Steve Andrade Méndez contra el auto de 14 de marzo de 2017, mediante el cual fue designado como curador Ad-litem.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1249 de 2004, también ha señalado lo siguiente:

*“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.*

*La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.*

*Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.*

*Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.*

*Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen".*

## **CONCLUSION**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>4</sup>.

En resumen, el funcionario vigilado, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

Ad-Litem por lo tanto se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. APLICAR** el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2. DISMINUIR** un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** la presente resolución al Doctor Pedro Gil Bonilla Gutiérrez, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 5.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Neiva-Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Vicepresidente

ERS/LYCT